

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, num. 1.º

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 241.

En la Gaceta del Gobierno de 12 del corriente se publica el Real decreto convocando para el ocho de Noviembre las Cortes constituyentes del Reino y la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, dando reglas para la rectificacion de las listas electorales y celebracion de las elecciones: uno y otro documento se insertan á continuacion.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: En los azarosos dias que precedieron al completo triunfo del glorioso alzamiento nacional, los pueblos aclamaron la convocacion de Cortes constituyentes como el mejor y único remedio en la angustiada situacion á que se los había redu-

cido. La historia de nuestro tiempo les había mostrado este camino en las crisis mas difíciles y peligrosas. Las Cortes constituyentes salvaron la independencia y la dinastia, al paso que echaban los cimientos de la libertad, en principios de este siglo: las Cortes constituyentes salvaron otra vez en 1837 la dinastia, sostuvieron el Trono de V. M., y le asentaron sobre las anchas bases de la libertad pública y del amor de los españoles; las Cortes constituyentes serán sin duda en 1854 un nuevo lazo entre el Trono y el pueblo, entre la libertad y la dinastia; objetos que no pueden debatirse; puntos sobre los que el Gobierno no admite duda ni discusion. V. M. en su alta penetracion lo comprendió así al anunciarlo solemnemente á la España toda, y al aprobar el programa que sirve de guia á sus Ministros responsables. Faltarían pues estos á sus deberes si no se apresuráran á proponer á V. M. la convocacion inmediata de las Cortes constituyentes que aseguren de una vez para siempre el Gobierno representativo con todas sus legítimas consecuencias. Mas para hacer este llamamiento se han presentado cuestiones graves en el fondo y de solucion difícil: el Consejo de Ministros las ha examinado bajo todos sus aspectos, y propone á V. M. que las resuelva en el sentido mas conveniente á los intereses públicos.

La primera de estas cuestiones es si las Cortes se han de componer solamente del Congreso de los Diputados, ó si ha de continuar el Senado como cuerpo colegislador para formar la nueva constitucion. Lejos están los Ministros de dudar del patriotismo y de los altos servicios que tiene prestados el Senado en época muy reciente: reconocen por el contrario que esta institucion ha merecido

bien del país, y que á ella se debe el principio de la regeneracion política que los pueblos y el ejército han completado; pero no por esto pueden desentenderse de los graves conflictos que dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades, podrian producir al formar la constitucion; conflictos que hoy es fácil prever, y los cuales, no evitados oportunamente, darian lugar á complicaciones lamentables que deben cortarse en su origen. Así el Consejo de Ministros ha creído que debía proponer á V. M. la convocacion solamente del Congreso de los Diputados. De este modo paga un justo tributo de respeto á nuestros precedentes históricos, pues las Cortes que formaron la Constitucion de 1812 y 1857 eran un solo Cuerpo; busca la verdadera y genuina expresion del sentimiento público, suspendiendo la participacion en las funciones legislativas á una Cámara que represente otra situacion é intereses especiales; y procura que solo V. M. y los pueblos por sus Representantes legítimos concurren á formar el pacto entre la Nación y el Trono: la noble confianza que V. M. deposita en los mandatarios del país, será apreciada cual corresponde por una nacion magnánima y generosa.

No por esto manifiesta ahora el Consejo de Ministros su parecer acerca de la cuestion grave de si han de ser uno ó dos cuerpos los que constituyan el poder legislativo segun la nueva ley fundamental. Limitase por ahora á decir que lo que cree necesario aconsejar á V. M. respecto á las Cortes constituyentes, no cercena la libertad que tiene de proponer lo que estime oportuno respecto á la organizacion de las Cortes ordinarias. Este punto queda del todo intacto para la formacion de la Constitucion.

El sistema que debe seguirse en la eleccion de los diputados es otro de los graves puntos examinados en el Consejo de Ministros. La ley del 18 de Marzo de 1846 ha producido funestos resultados: en la piedra de toque de la experiencia se han puesto patentes todos sus defectos: no seria político, no seria oportuno hacerse con ella las nuevas elecciones. Tampoco en asunto tan capital ha creído el Gobierno de V. M. que debía abandonarse á sus propias inspiraciones, sino que ha buscado entre las leyes electorales hechas por las Cortes la que le ha parecido mas aceptable: esta es la de 20 de Julio de 1837, que otorga mayor estension al sufragio; contribuye á dar al Parlamento un carácter político mas decidido, y hará que los grandes intereses generales no sean sofocados por las estrechas miras de localidad, de banderías ó de familias.

Pero al adoptar esta ley ha creído el Gobierno que no debía desechar dos reformas útiles contenidas en la de 1846: son estas el modo mas imparcial de formar las mesas electorales, y el mayor número de diputados; aumento cuya importancia se calcula mejor considerando que se convocan Cortes constituyentes, y que estas se han de componer solo del Congreso. Así se conseguirá que puedan tener lugar en ellas todas las eminencias políticas del país, y que sean representados todos los intereses y oidas todas las opiniones.

La eleccion de los suplentes daba lugar con frecuencia á que aparecieran elegidos en primer

término como diputados los que solo debían ocupar un lugar supletorio en la intencion de los electores. Por esto se ha decidido el Consejo de Ministros á proponer se nombren solamente diputados propietarios.

Es por último preciso tratar de evitar ciertos abusos que desgraciadamente se han notado en las elecciones; abusos que por su publicidad y por su carácter inmoral han servido de funestísimo ejemplo y contribuido poderosamente á la corrupcion de las costumbres. El Gobierno propone al efecto el conveniente correctivo.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. De V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, el Conde de Lucena.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allande Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes del reino, con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los diputados, se reunirán en Madrid el dia 8 de noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de diputados que espresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de presidente y de secretarios eserutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para presidente, y los de otras dos para secretarios eserutadores: quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para secretarios eserutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votacion durará solo tres dias, en lugar de los cinco que señala el artículo 28 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el eserutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la eleccion de diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del eserutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la eleccion que debe es-

tenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, se sacarán tres copias certificadas y firmadas por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, según lo prevenido en el art. 34: las otras dos se remitirán por el correo, una al ministerio de la Gobernación y otra al gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que espese el documento que contiene, firmada por el presidente, los cuatro secretarios escrutadores y el administrador ó encargado del correo, quien librará recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.º El gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la Junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10. El ministro de la Gobernación pasará á la secretaría del congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reúnan las Cortes, pasándose entonces á la comisión de actas que procederá á su apertura pública y á su exámen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

ESTADO que determina el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al art. 2.º del real decreto que precede.

PROVINCIAS.	Poblacion	Número de Diputados
Alava	67,525	2
Albacete	180,765	5
Alicante	518,444	9
Almería	254,789	7
Avila	137,905	4
Badajoz	516,022	9
Baleares	229,197	7
Barcelona	442,275	15
Burgos	224,407	6
Cáceres	231,598	7
Cádiz	524,705	9
Canarias	499,950	6
Castellón	199,920	6
Ciudad-Real	277,788	8
Córdoba	315,459	9
Coruña	455,670	12
Cuenca	254,582	7
Gerona	214,150	6
Granada	570,974	11

Guadalajara	159,044	5
Guipuzcoa	104,491	5
Huelva	155,470	4
Huesca	214,874	6
Jaén	266,919	8
León	267,438	8
Lérida	151,522	4
Logroño	147,718	4
Lugo	557,272	10
Madrid	569,126	11
Málaga	558,442	10
Murcia	280,694	8
Navarra	221,728	6
Orense	519,058	9
Oviedo	454,655	12
Palencia	148,491	4
Pontevedra	560,002	10
Salamanca	210,514	6
Santander	166,750	5
Segovia	154,854	4
Sevilla	567,505	10
Soria	115,619	5
Tarragona	255,477	7
Teruel	214,988	6
Toledo	276,952	8
Valencia	451,685	13
Valladolid	184,647	5
Vizcaya	111,456	5
Zamora	159,425	5
Zaragoza	504,825	9
Total.		349

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º —Circular.

Deseando la Reina que todas las operaciones relativas á la eleccion de diputados á las Cortes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El día 6 de Setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 de julio de 1857.

2.ª Dentro del mismo término verificará la diputación provincial la division de los pueblos de la provincia en distritos electorales, según se previene en el art. 19 de la misma ley.

3.ª El día 12 de Setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas electorales, que se expondrán al público por espacio de los 15 días que marca el art. 15 de la citada ley, para los efectos prevenidas en su art. 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales la diputación provincial las remitirá á los Ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas además en el boletín oficial y por los otros medios oportunos para conocimiento de los electores, según lo que se dispone en el art. 18 de la referida ley.

5.ª Las elecciones principiaron en las cabezas de distritos electorales del día 4 de octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el Real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votación,

el modo de verificarse esta, el escrutinio y los demás actos que le son consiguientes.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 16 del mismo octubre.

7.^a Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.^a Si no resultase eleccion completa de diputados en la primera, se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas su operaciones el día 30 del mismo mes de octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor gobernador de la provincia de... "

Al publicarlos en este periódico oficial para

conocimiento de las corporaciones municipales y demás habitantes de la provincia, creo de mi deber llamar la atencion de las primeras excitando su celo á fin de que se dediquen con toda urgencia á practicar los trabajos preparatorios á la formacion de las listas electorales, para que en su día puedan facilitarlas á la Excma. Diputacion provincial encargada de formarlas por la ley de 20 de Julio de 1837.

Como los plazos que se fijan en la Real orden son perentorios y angustiosos, espero que los Ayuntamientos no descuidarán tan importante asunto para el que tendrán á la vista no solo las Reales disposiciones preinsertas, sino tambien la citada ley de 20 de Julio publicada en el Boletin Oficial de aquel año núm. 60 y muy especialmente lo que se establece en su capítulo 2.^o Albacete 15 de Agosto de 1854.—Julian de Nocedal.

IMPRESA DE LA UNION.

Faded text, likely a list or notice, mostly illegible due to fading.

Table with columns for 'Diputación' and 'Provincia'. The table contains numerical data, possibly representing election results or administrative figures. The text is very faded and difficult to read.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Large block of faded text, likely an official notice or decree, mostly illegible.